República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLII No. 50.011 Edición de 56 páginas • Bogotá, D. C., jueves, 29 de septiembre de 2016 • I S S N 0122-2112

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 1809 DE 2016

(septiembre 29)

por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Que se adicione un parágrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 en este sentido:

Parágrafo. El trabajador afiliado a un fondo de cesantías también podrá retirar las sumas abonadas por concepto de cesantías para destinarlas al pago de educación superior de sus hijos o dependientes, a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad.

Artículo 2°. *Reglamentación*. Los fondos de cesantías debidamente constituidos y reconocidos estarán habilitados para facilitar, promover, ofertar, desarrollar, negociar e informar sobre productos de seguro en el ámbito educativo, así como programas de ahorro continuado para el pago anticipado de la educación superior de los hijos y dependientes de sus afiliados.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entenderá por dependientes:

1. Los hijos y dependientes del afiliado que tengan hasta 18 años de edad.

2. Los hijos y dependientes del afiliado con edades entre 18 y máximo 25 años, cuando el padre o madre se encuentren efectuando los aportes y/o hayan adquirido el seguro y/o producto de ahorro programado para el pago de estudios superiores técnicos o profesionales en instituciones debidamente reconocidas por la ley, y certificadas por la autoridad competente.

3. Los hijos y dependientes del afiliado mayores de 25 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos debidamente certificados por la autoridad competente.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Educación Nacional (E),

Francisco Javier Cardona Acosta.

La Ministra de Trabajo,

Clara López Obregón.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1543 DE 2016

(septiembre 29)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente a la doctora María Cristina Pimiento Barrera, identificada con cédula de ciudadanía número 42488179, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Portuguesa.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **PAULO EMILIO GUERRERO IBARRA**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
PAULO EMILIO GUERRERO IBARRA
Gerente General (e)

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1544 DE 2016

(septiembre 29)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente al doctor Santiago Martínez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía número 79980156, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1546 DE 2016

(septiembre 29)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente a la doctora Faryde Carlier González, identificada con cédula de ciudadanía número 52966051, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Canadá.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1547 DE 2016

(septiembre 29)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente al doctor Andrés Felipe Garrido Vives, identificado con cédula de ciudadanía número 1082886521, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1548 DE 2016

(septiembre 29)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente a la doctora Catalina Ávila Morales, identificada con cédula de ciudadanía número 52385970, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1549 DE 2016

(septiembre 29)

por el cual se hace un traslado de Misión en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 61 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Trasladar al doctor Alfonso José Orduz Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía número 79154304, con el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, reubicándolo de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Ghana.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decretos

DECRETO NÚMERO 1523 DE 2016

(septiembre 29)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con la inscripción temporal de valores en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y los literales a) y b) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de regular los términos bajo los cuales puede llevarse a cabo en el mercado secundario, la enajenación de las acciones o bonos convertibles en acciones inscritos temporalmente de propiedad de sociedades incursas en procesos concursales -incluyendo las que se encuentran en procesos de liquidación ordenados por una autoridad administrativa-, en los eventos en que estas enajenaciones requieran ser condicionadas.

Que resulta útil viabilizar la venta de acciones o bonos convertibles en acciones inscritos temporalmente, a través de mecanismos institucionales regulados para el efecto, tales como los establecidos en las bolsas de valores.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 007 del 24 de mayo de 2016,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 5.2.2.2.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 5.2.2.2.1. *Inscripción temporal de valores***. Las entidades de carácter público u oficial y las entidades en procesos concursales incluyendo las que se encuentran en procesos de liquidación, que sean propietarias de acciones o bonos convertibles en acciones que no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), podrán acudir ante la Superintendencia Financiera de Colombia para que se ordene su inscripción en el Registro de manera temporal, a efectos de poder enajenarlos mediante oferta pública de venta en el mercado secundario.

Parágrafo 1°. Tratándose de procesos de privatización o procesos concursales incluidas las liquidaciones, la orden de inscripción en el Registro de manera temporal a que hace referencia el presente artículo, permitirá a los particulares propietarios de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, enajenar tales valores mediante oferta pública de venta en el mercado secundario, en forma conjunta dentro del proceso de privatización o enajenación, según el caso, conforme a la regulación que para el efecto se expida.

Parágrafo 2°. La inscripción temporal de valores, tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, salvo que verse sobre acciones o bonos convertibles en acciones de propiedad del Estado sobre las cuales se hubiere iniciado un proceso de privatización, es decir, a partir de la aprobación del programa de enajenación o del inicio del plan de venta que se establezca, caso en el cual la inscripción estará vigente hasta la finalización del mismo, o hasta la expiración del plazo que se hubiere previsto para la enajenación en el respectivo programa.

Parágrafo 3°. Para los efectos de este artículo se entenderá el término privatización como la enajenación de la propiedad accionaria estatal conforme a lo regulado por la Ley 226 de 1995, así como la enajenación de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de entidades financieras públicas, de acuerdo con los términos del Título 1 del Libro 36 de la Parte 2 del presente Decreto y, en general, se entenderá como la enajenación de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones a través de cualquier otro procedimiento legalmente autorizado".

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5.2.2.2 3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 5.2.2.2.3. *Efectos de la inscripción.*** Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia ordenará la inscripción temporal de los valores en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), la cual se entenderá efectuada única y exclusivamente para efectos de la realización de la subsiguiente oferta pública de venta. En consecuencia, transcurrido el plazo para realizar la operación de venta se extinguirá la inscripción.

La inscripción temporal de las acciones o bonos convertibles en acciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), no implicará su inscripción automática en una bolsa de valores, sin perjuicio de que allí puedan ser inscritos para llevar a cabo la correspondiente oferta pública de venta a través de los mecanismos autorizados para el efecto, en condiciones de libre concurrencia, publicidad, transparencia y adecuada formación de precios.

Parágrafo 1°. Excepcionalmente, los planes de venta establecidos para la enajenación de las acciones o bonos convertibles en acciones de propiedad de sociedades incursas en un proceso concursal incluyendo las que se encuentran en procesos de liquidación, ordenados por una autoridad administrativa, podrán establecer condiciones a las operaciones de venta o a sus participantes, orientadas exclusivamente a garantizar la adecuada continuidad en la prestación del servicio de la sociedad cuyas acciones o bonos convertibles en acciones se inscriben temporalmente, atendiendo en todo caso a su régimen jurídico, actividad económica y a las normas de competencia aplicables a la operación de enajenación que se pretenda desarrollar.

Parágrafo 2°. Durante el tiempo que dure la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), la sociedad emisora de los valores deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Libro 2 de la Parte 5 del presente Decreto.

Parágrafo 3°. No obstante lo previsto en el artículo 5.1.1.1.5 del presente Decreto, el pago de la contribución y demás emolumentos derivados de la inscripción temporal ante el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), correrán a cargo de la entidad enajenante y no de aquella cuyos valores se inscriban temporalmente".

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 5.2.2.2.1 y 5.2.2 2.3 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 1534 DE 2016

(septiembre 29)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la licitación de seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 24 del artículo 189 y el artículo 335 de la Constitución Política, y en los artículos 100, 101 y 120 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en la Ley 1328 de 2009,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 673 de 2 de abril de 2014, por el cual se modificó el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y se dictan otras disposiciones, se expidió entre otros aspectos, con el objeto de proteger y garantizar la libertad de contratación de los tomadores de seguros, diseñando procedimientos de obligatorio cumplimiento para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de contratar en nombre de sus deudores los seguros contra incendio y terremoto asociados a los bienes hipotecados para garantizar el pago de los créditos otorgados, así como los seguros de vida constituidos como garantías adicionales del pago de un crédito.

Que atendiendo el desarrollo del procedimiento establecido para dicha contratación, se considera necesario en aras de brindar mayor competencia, garantías procedimentales y transparencia, efectuar ajustes al mismo en materia de igualdad de acceso, contenido del pliego de condiciones e información del proceso.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 008 del 28 de junio de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.36.2.2.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.36.2.2.3**. ***Igualdad de acceso.*** Todas las aseguradoras que estén autorizadas para ofrecer los ramos de seguros a licitar, que tengan una calificación de fortaleza financiera igual o superior a 'A', otorgada por una sociedad calificadora de riesgo vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que cumplan con los requisitos de admisibilidad adicionales incluidos en el pliego de condiciones, podrán participar en la licitación de que trata este Capítulo. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará los criterios bajo los cuales las entidades financieras podrán incluir dichos requisitos de admisibilidad adicionales.

Parágrafo 1°. Al proceso de licitación de que trata este Capítulo podrán presentarse las aseguradoras individualmente o a través de coaseguro.

Parágrafo 2°. En el pliego de condiciones no podrán establecerse condiciones o requisitos de admisibilidad adicionales que favorezcan a una entidad en particular. Los requisitos de admisibilidad adicionales que se incorporen en el pliego deberán atender criterios técnicos relacionados directamente con el seguro objeto de la licitación. Estos criterios deberán estar sustentados en un documento de soporte de justificación técnica que hará parte del pliego de condiciones".

Artículo 2°. Modifícase el artículo 2.36.2.2.8 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.36.2.2.8. *Información al deudor.*** Una vez se adjudique la licitación, la institución financiera deberá informar al deudor, a través del medio en el que recibe regularmente sus extractos o estados de cuenta del producto al que se asocia el seguro, o por el medio que este haya autorizado con anterioridad:

i. El resultado de la licitación, indicando el nombre de la aseguradora y el cambio de la tasa de prima del seguro.

ii. El derecho que tiene de escoger otra aseguradora en los términos del artículo 2.36.2.2.5 del presente decreto, para lo cual la institución financiera deberá señalar la totalidad de las condiciones del seguro.

Una vez la institución financiera ha tomado el seguro por cuenta del deudor y ha recibido la póliza de parte de la aseguradora, tendrá quince (15) días hábiles para entregar al deudor una copia de la póliza respectiva, así como publicar en su página web los términos y condiciones del seguro tomado.

La entrega de la copia de la póliza podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el Código de Comercio o en la Ley 527 de 1999 y sus modificaciones. En todo caso la entidad financiera deberá proveer una copia de la póliza y los términos y condiciones del seguro en forma física si el deudor así lo requiere".

Artículo 3°. Modifícase el artículo 2.36.2.2.10 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.36.2.2.10.** ***Contenido del pliego de condiciones.*** El contenido de los pliegos de condiciones de la licitación de seguros asociados a créditos hipotecarios o leasing habitacional incluirá:

1. Los elementos esenciales de los seguros obligatorios de incendio y terremoto, en caso de que estas coberturas se incluyan en la licitación, definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Los requisitos de admisibilidad adicionales al previsto en el artículo 2.36.2.2.3 de este decreto que cumplan con los criterios definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para participar en la respectiva licitación.

3. Los procedimientos particulares que deben observarse en el proceso de licitación definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. El costo del servicio de recaudo de la prima de seguro licitado que la institución financiera cobraría en caso que la aseguradora adjudicataria decida utilizar a dicha institución para tal fin. Este costo deberá sustentarse en el pliego con base en: el número de deudores; los canales utilizados históricamente por los deudores para hacer los pagos (internet, débito automático, transferencia, pago en sucursal, entre otros) y el costo asociado a cada uno de estos canales el cual deberá atender condiciones de mercado, por lo que se deberá incluir como parte del pliego el cálculo realizado por la institución financiera para establecer el costo del servicio. La aseguradora deberá suscribir un convenio de recaudo masivo con la institución financiera que se limite al pago de este costo. La institución financiera contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde la fecha de recaudo para entregar estos recursos a la aseguradora.

5. Cláusula donde se indique expresamente la imposibilidad de revocatoria unilateral de la póliza de que trata el artículo 1071 del Código de Comercio por parte de la aseguradora.

6. Cualquier otro contenido determinado por la institución financiera que convoca la licitación, que incluirá los elementos esenciales del contrato de seguro de las coberturas que cada institución estime necesarias, de acuerdo con sus políticas de gestión del riesgo.

7. En caso de exigirse una carta de compromiso por parte de un reasegurador, la información relativa a la cartera asegurable que permita suministrar dicho documento.

8. Cualquier otro requisito que la Superintendencia Financiera de Colombia estime necesario.

Parágrafo 1°. La póliza de que trata el presente Capítulo no excluye la contratación de una póliza que ampare las propiedades horizontales de acuerdo con la normativa aplicable.

Parágrafo 2°. Tratándose de las coberturas de incendio y terremoto, para efectos de lo establecido en este decreto y lo previsto en el numeral 1 del artículo 101 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia determinará el valor por el cual deben asegurarse los bienes teniendo en cuenta para el efecto el valor comercial y la parte destructible de los mismos".

Artículo 4°. Modifícase el artículo 2.36.2.2.12 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.36.2.2.12.** ***Prohibición de pagos a favor de la institución financiera.*** En la contratación de seguros asociados a créditos garantizados con hipoteca o leasing habitacional por cuenta del deudor, no podrá estipularse el pago de comisiones, participación de utilidades o remuneraciones de cualquier tipo a favor de la institución financiera otorgante del crédito, salvo el derecho del acreedor a pagarse del saldo insoluto del crédito con la indemnización en caso de siniestro. El costo del servicio de recaudo será reconocido a la institución financiera por parte de la entidad aseguradora, por lo que no está permitido el pago directo del servicio de recaudo a la institución financiera por parte del deudor.

Parágrafo. En el caso de devolución de primas por cualquier concepto, el valor de las mismas deberá ser entregado a los deudores asegurados. Se exceptúa de la regla anterior, el caso en el cual el deudor está en mora de restituir el valor de la prima a la institución financiera tomadora del seguro por cuenta del deudor".

Artículo 5°. Modifícase el artículo 2.36.2.2.14 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.36.2.2.14.** ***Estudio y modificación del pliego de condiciones y de los requisitos de admisibilidad***. Para el estudio y modificación del pliego de condiciones y de los requisitos de admisibilidad se deberán agotar las siguientes etapas:

i) Las aseguradoras podrán formular las preguntas sobre el pliego de condiciones una vez este haya sido puesto a su disposición.

ii) La institución financiera dará respuesta a las inquietudes formuladas al pliego de condiciones y harán las modificaciones que estime convenientes si es del caso. En estos eventos, las preguntas formuladas, las respuestas correspondientes, así como las eventuales modificaciones efectuadas al pliego deberán ser publicadas en un lugar destacado de la página web de la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores, al concluir el término correspondiente.

iii) Las aseguradoras deberán proporcionar la documentación necesaria para demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad a que se refiere el artículo 2.36.2.2.3 del presente decreto.

iv) La institución financiera evaluará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad a que se refiere el artículo 2.36.2.2.3 del presente decreto. Si la institución financiera considera que alguna aseguradora no cumple dichos requisitos, deberá enviarle una comunicación en la que se expliquen las razones del incumplimiento.

v) La institución financiera dará oportunidad por una única vez a las aseguradoras de sanear las inconformidades que se presenten en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, para pronunciarse de forma definitiva respecto de las aseguradoras que los cumplen o no.

vi) La institución financiera entregará la información de que trata el primer párrafo del artículo 2.36.2.2.4 del presente decreto a las aseguradoras que cumplan los requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones conforme a lo señalado en el artículo 2.36.2.2.3 del presente decreto.

La institución financiera deberá garantizar la transparencia de sus actuaciones durante todas las etapas señaladas en el presente artículo, mediante la publicación de los fundamentos que sustentan sus decisiones.

Los plazos de cada una de las etapas de que trata el presente artículo serán determinados por la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 6°. Modifícase el artículo 2.36.2.2.15 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.36.2.2.15.** ***Presentación de posturas.*** Culminadas las etapas a que se hace referencia en el artículo anterior, las aseguradoras dispondrán de un plazo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia para presentar sus posturas en sobre cerrado. Las posturas presentadas con posterioridad al plazo señalado serán descartadas de plano por la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores.

Parágrafo. La presentación de una postura, vincula a la aseguradora durante el lapso entre su presentación y la adjudicación de la licitación. En consecuencia, la aseguradora deberá suscribir una póliza que garantice la seriedad de su oferta por el monto establecido para el efecto en los pliegos de condiciones".

Artículo 7°. Modifícase el artículo 2.36.2.2.16 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.36.2.2.16.** ***Adjudicación de la licitación.*** Finalizado el plazo para la presentación de posturas, la institución financiera dispondrá de un plazo máximo para adjudicar la licitación determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La adjudicación de la licitación se hará en audiencia pública con apertura de los sobres cerrados y con lectura de todas las propuestas. Se efectuará la adjudicación a la aseguradora que presente la postura con la menor tasa de prima de seguro para el deudor, incluyendo la comisión del corredor de seguros, si es el caso. Si después de iniciado el proceso de licitación y antes de su adjudicación, la aseguradora adjudicataria deja de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 2.36.2.2.3 del presente decreto, el representante legal de la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores, de manera pública y con fundamentos, podrá adjudicar la licitación al segundo mejor postor. El Defensor del Consumidor Financiero de la entidad licitante deberá asistir a la audiencia pública y levantar un acta de dicho proceso de adjudicación.

Parágrafo 1°. Las aseguradoras presentarán sus ofertas como una tasa de prima mensual incluyendo el IVA, expresada en porcentaje del monto asegurado de los riesgos que se licitan. Dicha oferta deberá incluir y discriminar la comisión del corredor de seguros cuando corresponda.

Parágrafo 2°. La institución financiera contratante podrá seleccionar otro corredor siempre y cuando la comisión del nuevo corredor sea inferior a la especificada en la oferta adjudicada.

Parágrafo 3°. En caso de empate en la postura entre dos o más aseguradoras, la institución financiera deberá elegir la primera postulación recibida. En caso de que el empate subsista, la institución financiera deberá implementar un mecanismo aleatorio para resolverlo que deberá estar previsto previamente en los pliegos de condiciones.

Parágrafo 4°. La tasa de prima mensual del seguro no podrá modificarse durante la vigencia del contrato".

Artículo 8°. Modifícase el artículo 2.36.2.2.17 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.36.2.2.17.** ***Cierre del proceso de licitación.*** Hecha la adjudicación de la licitación, la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores, publicará los resultados y el acta de adjudicación en un lugar destacado de su página web, y enviará comunicación en el mismo sentido a la Superintendencia Financiera de Colombia. Dicha publicación deberá contener, al menos, el nombre o razón social de los oferentes y la tasa de prima ofrecida por cada uno de ellos, debiendo indicar la aseguradora seleccionada.

La siguiente información deberá mantenerse en la página web de la institución financiera al menos durante la vigencia del contrato respectivo: un cuadro comparativo que dé cuenta de las ofertas recibidas de las aseguradoras que incluya las tasas de prima ofrecidas, el pliego de condiciones y las preguntas y respuestas al mismo, la póliza del seguro contratado, el acta de adjudicación de la licitación y los demás que determine la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 9°. *Transición*. Las instituciones financieras de las que trata el presente decreto deberán aplicar las normas aquí dispuestas una vez la Superintendencia Financiera de Colombia expida las instrucciones necesarias para su implementación. Hasta entonces les serán aplicables las disposiciones vigentes a la fecha de expedición del presente decreto. En todo caso se deberá cumplir con las disposiciones aquí establecidas a más tardar el 1° de marzo de 2017.

Artículo 10. *Vigencia*. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 2.36.2.2.3, 2.36.2.2.8, 2.36.2.2.10, 2.36.2.2.12, 2.36.2.2.14, 2.36.2.2.15, 2.36.2.2.16 y 2.36.2.2.17 del Decreto 2555 de 2010. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo 9° del presente decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 1535 DE 2016

(septiembre 29)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el proceso de liquidación forzosa administrativa y el pago del seguro de depósitos de Fogafín.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 291 y el literal e) del numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO:

Que el literal h) del artículo 323 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) podrá cancelar a los depositantes una suma hasta por un monto equivalente al valor del seguro de depósitos, a partir de la toma de posesión para liquidar una entidad inscrita en Fogafín.

Que se hace necesaria la creación de mecanismos para facilitar y agilizar el pago a los depositantes del seguro de depósitos administrado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) en los procesos de liquidación forzosa administrativa.

Que la labor de seguimiento de la actividad del liquidador atribuida al Fondo de Instituciones Financieras (Fogafín) debe orientarse a la consecución de los objetivos estratégicos de la liquidación.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 005 del 26 de abril de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el numeral 4 al artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**4. *Reclamación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) asociada al reconocimiento del seguro de depósitos*.** El Fondo presentará reclamación hasta por un monto equivalente al valor total calculado del seguro de depósitos, de acuerdo con la información contenida en la base de datos de los depositantes de la entidad intervenida con corte al día de la toma de posesión para liquidar, la cual será reconocida por el liquidador hasta por dicho monto. Por lo tanto, los depositantes de la institución en liquidación que cuenten con acreencias cubiertas por el seguro de depósitos administrado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) no podrán formular reclamaciones por los montos cubiertos de dichas acreencias.

Los depositantes podrán presentar reclamación ante la liquidación por los montos que excedan la cobertura del seguro de depósitos".

Artículo 2°. Modifícase el primer inciso del artículo 9.1.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que haya vencido el término para la elaboración del inventario, el liquidador, con base en avalúos técnicos, mediante resolución aceptará la valoración de los activos del inventario. Este plazo podrá ser prorrogado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín)".

Artículo 3°. Modifícase el artículo 9.1.3.5.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 9.1.3.5.1. *Pago del seguro de depósitos.*** En los casos de liquidación forzosa administrativa de las instituciones financieras inscritas en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), el Fondo procederá al pago del seguro de depósitos en las condiciones descritas en el artículo 323 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de acuerdo con la información contenida en la base de datos de los depositantes de la entidad intervenida con corte al día de la toma de posesión para liquidar.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) tendrá derecho a obtener el pago de los montos cancelados por concepto del seguro de depósitos por parte del liquidador de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 9.1.3.2.4., del presente decreto.

Parágrafo. Si con posterioridad al vencimiento del plazo para que Fogafín presente reclamación ante la liquidación se hace necesario reajustar el monto equivalente al valor total calculado del seguro de depósitos, Fogafín podrá presentar la respectiva reclamación ante la liquidación, acogiéndose a las condiciones en que se encuentre la liquidación en dicho momento".

Artículo 4°. Adiciónase un parágrafo al artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, así:

"**Parágrafo**. El plazo previsto para que los acreedores inicien acción judicial de responsabilidad contra el liquidador, según lo establecido en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no impide la terminación de la existencia legal de la entidad. En todo caso deberá atenderse lo previsto en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 5°. Modifícase el Capítulo 9 del Título 3 del Libro 1 de la Parte 9 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 9

LA JUNTA DE ACREEDORES

Artículo 9.1.3.9.1. *Integración de la Junta de Acreedores.* En los procesos de liquidación habrá una junta de acreedores la cual se reunirá en cualquier tiempo cuando sea convocada por el liquidador o por el contralor y, en todo caso, en reunión ordinaria, el 1° de abril de cada año a las 10 a. m. en la oficina principal de la entidad en liquidación.

La Junta estará integrada por cinco miembros, de los cuales tres serán los acreedores cuyos créditos vigentes sean los de mayor cuantía y dos serán designados periódicamente por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín). Cuando no acepten alguno o algunos de los acreedores cuyos créditos son los de mayor cuantía, se designará a los acreedores que por el valor de los créditos siguen en turno.

Para la designación de los dos miembros restantes el Fondo, por conducto de la liquidación, hará una invitación pública a todos los acreedores minoritarios para que por escrito manifiesten su intención y aceptación para integrar la Junta, la cual quedará conformada por los dos (2) primeros acreedores minoritarios que hagan llegar su aceptación, circunstancia esta que el Liquidador deberá informar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín). El liquidador publicará y comunicará la integración de la Junta.

La Junta deliberará con la mitad más uno de sus integrantes y decidirá al menos con el voto favorable de igual número de miembros. Cuando la Junta no pueda sesionar por falta de quórum el liquidador la citará nuevamente y por una sola vez para los diez días siguientes, convocando directamente a los acreedores que según el valor de sus créditos deban reemplazar a quienes no concurrieron, si dentro de los tres (3) días siguientes los mismos no han justificado su inasistencia. En este caso la Junta deliberará y decidirá con cualquier número plural de miembros que asistan. Cuando se trate de la reunión ordinaria, en el evento de que no sesione la Junta, el liquidador dará traslado de las cuentas a los acreedores a partir de la fecha de la segunda y última convocatoria.

La Junta tendrá las funciones previstas en el presente Libro para la junta asesora del agente especial.

Parágrafo 1°. Durante su proceso de constitución la junta podrá sesionar, deliberar y decidir con tres (3) de sus miembros.

Parágrafo 2°. Desde el reconocimiento de los créditos y hasta cuando se concluyan los pagos por concepto de restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación, la Junta solo podrá estar integrada por acreedores de tales sumas. Una vez éstas hayan sido canceladas la Junta se integrará con acreedores de la masa de la liquidación.

Parágrafo 3°. En caso de que por alguna circunstancia no pueda sesionar la Junta, el liquidador no podrá suspender las decisiones a adoptar, sino seguir con el procedimiento dando publicidad mediante medios idóneos e informando a la Junta en la sesión siguiente.

Artículo 6°. Modifícase el artículo 11.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 11.3.1.1.2. *Definición*.** Para efectos de lo previsto en el literal e) del numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entiende por seguimiento, la facultad que tiene el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) de evaluar la gestión y eficacia del liquidador de la respectiva entidad, teniendo en cuenta principalmente los criterios que se señalan en el presente Título.

Para el ejercicio de sus funciones, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) podrá solicitar aquella información que estime necesaria para examinar la gestión y eficacia de la actividad del liquidador, que le permita identificar el cumplimiento de los objetivos estratégicos del proceso liquidatorio definidos por el Fondo, de acuerdo con la naturaleza y complejidad de la entidad objeto de la liquidación, y adoptar las medidas a que haya lugar para que el liquidador logre cumplir los objetivos de acuerdo con las normas que rigen el proceso liquidatorio.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) podrá tener acceso en todo tiempo a los libros y papeles de la sociedad y a los documentos y actuaciones de la liquidación, sin que le sea oponible reserva alguna.

En el caso de liquidaciones voluntarias, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) podrá además convocar y poner en conocimiento de la asamblea de accionistas de la entidad en liquidación, aquellas situaciones que considere pertinentes.

El seguimiento efectuado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) no exonera al liquidador de responsabilidad alguna derivada del cumplimiento de sus funciones, ni implica participación o intervención en la administración por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) en sus actividades".

Artículo 7°. Modifícase el artículo 11.3.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 11.3.1.1.3. *Parámetros*.** La función de seguimiento del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) de las actividades del liquidador se adelantará observando principalmente los siguientes parámetros:

1. La gestión se medirá teniendo en cuenta el cumplimiento de los principios y normas que rigen los procesos liquidatorios, incluyendo los instructivos expedidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), y el logro de los objetivos estratégicos de la liquidación.

2. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) podrá verificar que los actos del liquidador se sujetan a los principios que rigen las actuaciones administrativas, previstos en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998.

3. Se podrá exigir la presentación de planes de trabajo, presupuestos, informes de ejecución, y demás documentación que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) considere pertinente, cuyo cumplimiento se podrá tener en cuenta en la evaluación.

4. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) podrá iniciar las acciones que de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás normas aplicables se deriven de las actuaciones del liquidador".

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación adiciona el numeral 4 al artículo 9.1.3.2.2 y modifica los artículos 9.1.3.3.2, 9.1.3.5.1, 9.1.3.6.5, 11.3.1.1.2, 11.3.1.1.3, y el Capítulo 9 del Título 3 del Libro 1 de la Parte 9 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 1536 DE 2016

(septiembre 29)

por el cual se modifica el Título 4 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 en lo concerniente al Formulario Único Territorial, se reglamentan los Artículos 31 de la Ley 962 de 2005 y 188 de la Ley 1753 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en los Artículos 189 Numeral 11 de la Constitución Política y 188 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 188 de la Ley 1753 de 2015 señala que, sin perjuicio del cumplimiento del deber de reporte de información por las entidades territoriales a través de los sistemas de información dispuestos por el Gobierno nacional para fines sectoriales y de control administrativo, toda la información del orden territorial sobre la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, y demás información oficial básica, de naturaleza organizacional, financiera, económica, geográfica, social y ambiental que sea requerida por las entidades del orden nacional para efectos del monitoreo, seguimiento, evaluación y control de las entidades territoriales, será recolectada a través del Formulario Único Territorial (FUT);

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 962 de 2005, el Ministerio del Interior y de Justicia coordinó el diseño y la aplicación de un formulario único común de las entidades nacionales para recolectar la información que varias de ellas soliciten a las entidades territoriales, y realizó las acciones necesarias para su puesta en marcha;

Que el Decreto 3402 de 2007 adoptó el Formulario Único Territorial y creó la Comisión Intersectorial, encargada de su administración;

Que el inciso 1 del artículo 286 de la Constitución Política señala que son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas;

Que el Congreso de la República no ha expedido la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial que dé lugar a la conformación de las entidades territoriales indígenas según lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 329 Constitucional;

Que el artículo 56 transitorio de la Constitución Política otorga al Gobierno la facultad para dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los Territorios Indígenas y a su coordinación con las demás entidades territoriales, mientras que el Congreso expide la ley a que se refiere el artículo 329 de la Carta;

Que el Decreto 1953 de 2014 creó un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas, hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política;

Que el artículo 24 del Decreto 1953 de 2014 prevé que los Territorios Indígenas o Resguardos Indígenas, que tengan a cargo la administración y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones, deberán diligenciar y presentar los informes y formatos que sean requeridos por las entidades del orden nacional, y por los organismos de control, en los términos y condiciones establecidas en el presente decreto y en las demás normas vigentes;

Que el artículo 22 del Decreto 28 de 2008, que define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones, ordena que las entidades territoriales y los prestadores de los servicios, cualquiera que sea su régimen jurídico, suministren la información requerida a los responsables institucionales de esa estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral;

Que el artículo 5° del Decreto 168 de 2009 establece que la recopilación de información requerida para el ejercicio de las actividades de monitoreo sobre el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones, se efectúe a través del Formato Único Territorial (FUT), o de los instrumentos de recopilación adoptados por los ministerios sectoriales, conforme a los parámetros y sistemas de información definidos para este efecto;

Que los artículos 22 y 5° de los Decretos 28 de 2008 y 168 de 2009, respectivamente, les son aplicables a los territorios y resguardos indígenas certificados, o a las asociaciones de estos últimos, que administren recursos del Sistema General de Participaciones conforme a lo previsto en el Decreto 1953 de 2014;

Que en virtud de lo ordenado por la Ley 1712 de 2014 y salvo las excepciones expresamente previstas por la Constitución y la Ley, es obligatorio que la información que posea toda entidad pública, incluyendo a las descentralizadas territorialmente o por servicios de los órdenes departamental, municipal y distrital, esté a disposición del público a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica; y,

Que es necesario tomar las medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos consignados en el artículo 188 de la Ley 1753 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase íntegramente el Título 4 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto Número 1068 del 26 de mayo de 2015, relacionado con el Formulario Único Territorial, el cual quedará así:

"TÍTULO 4

FORMULARIO ÚNICO TERRITORIAL (FUT)

Artículo 2.6.4.1. ***Formulario Único Territorial (FUT).*** Adóptese un Formulario Único Territorial (FUT), de reporte de información, mediante el cual se recolecte la información oficial básica que sea requerida por las entidades del Gobierno nacional para efectos del monitoreo, seguimiento, evaluación y control.

El FUT buscará la disminución del número, la simplificación y el mejoramiento de la calidad de los reportes de datos oficiales básicos que deban presentar las entidades obligadas a informar. Para el efecto, el FUT contribuirá a la automatización de procesos y, para su operación y funcionamiento, se apoyará en las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Ninguna entidad del Gobierno nacional podrá, por su propia cuenta, solicitar a las entidades obligadas a reportar al FUT la información que estas ya estén reportando a través de él.

Parágrafo. Se entenderá como información oficial básica, aquella de naturaleza presupuestal, de ingresos y gastos, organizacional, financiera, económica, geográfica, social y ambiental que sea requerida por alguna o varias entidades del orden nacional.

La información de ejecución presupuestal de ingresos y gastos reportada a través del FUT, deberá ser consistente y coherente con la información contable reconocida y revelada en los términos definidos en el Régimen de Contabilidad Pública.

Artículo 2.6.4.2. ***Ámbito de aplicación del FUT.*** El FUT será de obligatorio diligenciamiento y presentación por parte del sector central de los Departamentos, Distritos, Municipios, de sus respectivos establecimientos públicos, de las entidades asimiladas a estos, y de los Territorios y Resguardos Indígenas certificados y/o Asociaciones de estos últimos, a los que se refiere el Decreto 1953 de 2014 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Las Gobernaciones y Alcaldías deberán consolidar y reportar al FUT la información básica territorial correspondiente únicamente a la administración central y a sus unidades ejecutoras, a las asambleas y concejos, a las personerías y, a los órganos de control fiscal. Los establecimientos públicos de cada entidad territorial o las entidades asimiladas a estos enviarán por aparte sus reportes de información oficial básica territorial, incluidas aquellas operaciones de recaudo de ingresos tributarios y no tributarios de propiedad de las administraciones centrales que se deleguen en ellos. También los representantes de los Territorios y Resguardos Indígenas certificados, y de las Asociaciones de estos últimos, deberán consolidar y reportar en el FUT sus datos oficiales básicos.

Parágrafo transitorio. Mientras se ponen a su disposición las utilidades de captura de datos a través de las cuales deban reportar los establecimientos públicos adscritos a las entidades territoriales, o las entidades asimiladas a estos, la información básica territorial que presenten las Gobernaciones y las Alcaldías contendrá el reporte de todos los sectores de su competencia aunque se atiendan a través de tales establecimientos públicos.

Artículo 2.6.4.3. ***Presentación de informes a través del FUT.*** Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto presentarán a través del FUT su información consolidada con corte trimestral de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de corte:	Fecha límite de presentación
31 de marzo	30 de abril
30 de junio	31 de julio
30 de septiembre	31 de octubre
31 de diciembre	15 de febrero del año siguiente

Parágrafo 1°. A solicitud del DANE, por razones de comparabilidad internacional y para efectos del cálculo de las estadísticas de Producto Interno Bruto (PIB) y de Indicador de Inversión en Obras Civiles (IIOC), se conformará una muestra con no más del 15% de las entidades obligadas a reportar al FUT. Para el cierre del 31 de diciembre de cada año, la fecha de reporte de estas entidades será el 31 de enero del año siguiente para las categorías de ingresos, gastos de funcionamiento, gastos de inversión, servicio de la deuda, reservas, cuentas por pagar, ingresos y gastos del Sistema General de Regalías. De todas maneras y para efectos de la distribución del SGP, esas entidades podrán hacer correcciones a sus reportes oportunos hasta el 15 de febrero de cada año.

Parágrafo 2°. La fecha límite de presentación de los informes con corte a diciembre 31 de 2016 para los municipios de categorías Cuarta, Quinta y Sexta y sus establecimientos públicos será el 1° de marzo de 2017.

Parágrafo 3°. Únicamente con fines de ampliación de la cobertura estadística pero sin que ello produzca otros efectos y en todo caso cuando se trate de información diferente a aquella requerida para el cálculo del Producto Interno Bruto (PIB), las entidades territoriales, sus establecimientos públicos, las entidades asimilados a estos, y los Territorios y Resguardos Indígenas certificados o Asociaciones de estos últimos, podrán reportar su información de manera extemporánea conforme a la resolución que emita la entidad que ejerza la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial del FUT.

Artículo 2.6.4.4. ***Funcionarios responsables de los informes que deben presentarse a través del FUT.*** El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación y certificación de la información del Formulario Único Territorial será de responsabilidad del Gobernador, o el Alcalde, o el Director, o Representante Legal del establecimiento público o de la entidad asimilada a este, o los representantes legales de los Territorios y Resguardos Indígenas certificados o Asociaciones de estos últimos, según el caso.

Los representantes legales de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto deberán adoptar formalmente las medidas y procedimientos pertinentes para que las Asambleas, los Concejos, las Personerías, las Contralorías y demás unidades ejecutoras, incluidas las Secretarías de Educación y Salud y las unidades de servicios públicos que hagan parte de las administraciones centrales municipales, concilien con las dependencias responsables de reportar al FUT la información necesaria para su diligenciamiento. En los Departamentos, Distritos y Municipios, los Gobernadores y Alcaldes ordenarán el reporte de sus establecimientos públicos, y el Jefe de Control Interno, o quien haga sus veces en cada entidad obligada a reportar, verificará de forma semestral la adopción y cumplimiento de los procedimientos y de las obligaciones de cada jefe de dependencia respecto del reporte al FUT y elaborará un informe de evaluación y recomendaciones para la mejora.

Artículo 2.6.4.5. ***Control de cumplimiento de los reportes del FUT.*** El incumplimiento en el reporte de la información de que trata el presente Título generará las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Para tal efecto, el FUT informará a la Procuraduría General de la Nación el listado de las entidades obligadas a reportar que incumplieron, con el fin de que se inicie el respectivo proceso disciplinario".

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Título 4 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 del 26 de mayo de 2015, en lo concerniente con el Formulario Único Territorial, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 3040 DE 2016

(septiembre 27)

por la cual se ordena devolver a la nación las sumas que resulten a su favor por el impago de créditos individuales de vivienda beneficiados con los abonos consagrados en la Ley 546 de 1999.

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 546 de 1999, el Decreto 249 de 2000, el Decreto 2221 de 2000, modificado por el Decreto 712 de 2001, el Decreto 2739 de 2003, la Resolución 2223 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 40 de la Ley 546 de 1999, autorizó al Gobierno a realizar los abonos y reliquidaciones hipotecarias de que trata la misma, con el fin de contribuir a hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda;

Que mediante los Decretos 249 de 2000 y 2221 de 2000 modificado por el Decreto 712 de 2001, y el Decreto 2739 de 2003, se establecieron las causales de devolución a la nación de Títulos de Tesorería TES - Ley 546, entre ellas, la causal de devolución por impago del crédito individual de vivienda por parte del beneficiario del abono; en consecuencia, la nación deberá recaudar el valor de la proporción que le corresponda cuando se haga efectiva la garantía, junto con los intereses pagados por concepto de los TES Ley 546 entregados para abonar a las deudas hipotecarias;

Que mediante Resolución 2223 de 2004 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, "por la cual se imparte instrucciones para realizar la devolución a la nación de las sumas que resulten a su favor por la causal de impago de créditos hipotecarios de que trata el Decreto 2739 de 2003", se establecieron los requisitos y procedimientos para realizar la mencionada devolución;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004, la Superintendencia Financiera de Colombia, verificó que el valor del alivio que certificó el Representante legal y el Revisor Fiscal del Banco Davivienda S. A., coincide con lo pagado y abonado a cada deudor y por cada crédito hipotecario a 31 de diciembre de 1999;

Que la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004, remitió a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información de los alivios hipotecarios aplicados a los créditos de vivienda cuya garantía fue objeto de remate o adjudicación por parte de la entidad acreedora de acuerdo con lo previsto en la causal de devolución denominada "Por impago del crédito de vivienda por parte del beneficiario del abono" así:

Radicación MinHacienda	Entidad	NIT	N°. Créditos	Alivios hipotecarios efectuados con TES Ley 546 en UVR
1-2016-049937	BANCO DAVIVIENDA S. A.	860034313-7	1610	62,116,380.00
Totales			1,610	62,116,380.00

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Representante Legal del Banco Davivienda S. A. solicitó y aceptó el pago a la nación de la parte proporcional que le corresponde de la suma recaudada de los créditos individuales de vivienda beneficiados con los alivios hipotecarios relacionados en el considerando anterior y cuya garantía fue objeto de remate o adjudicación por parte de la entidad acreedora e indicó que dicho pago se efectuara en moneda legal colombiana;

Que el Representante Legal del Banco Davivienda S. A. remitió, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, la liquidación de la suma de la proporción a devolver a la nación de que trata el considerando anterior, debidamente certificada por el Revisor Fiscal, calculada conforme la fórmula de proporcionalidad indicada en el instructivo del anexo a la Circular Externa 026 de 2005 denominado Proforma F.1000-111 (formato 348) "Devolución de TES Ley 546 - Causal 2 (Impago)" expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

Radicación MinHacienda	Suma de valores pagados por la nación hasta el remate o adjudicación en UVR		Saldo de los créditos en UVR	Remates o adjudicaciones en pesos	Suma de la proporción a devolver en pesos
	Saldo en TES 546	Cuotas pagadas			
1-2016-049937	40,120,870.78	34,008,161.48	579,881,096.27	40,508,929,313.33	6,240,110,446.69
Totales	**40,120,870.78**	**34,008,161.48**	**579,881,096.27**	**40,508,929,313.33**	**6,240,110,446.69**

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional -Subdirección de Financiamiento Interno de la Nación- mediante oficio radicado con número 2-2016-034882 del 21 de septiembre de 2016, solicitó al Banco de la República, en su calidad de administrador de los títulos, el visto bueno al extracto que contiene el valor del saldo de capital de los títulos TES Ley 546 que son objeto de devolución, así como de las sumas pagadas por capital e intereses en los términos del mencionado numeral del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004 hasta la fecha en que se hizo efectiva la garantía;

Que de acuerdo con lo establecido en el considerando anterior, el Banco de la República emitió conformidad en los registros liquidados y remitió los extractos, mediante correo electrónico encriptado del 21 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

Radicación MinHacienda	Suma de valores pagados por la nación hasta el remate o adjudicación en UVR		Suma de valores pagados por la nación hasta la devolución en UVR	
	Saldo en TES 546	Cuotas pagadas	Saldo en TES 546	Cuotas pagadas
1-2016-049937	40,120,870.78	34,008,161.48	0.00	80,943,454.24
Totales	**40,120,870.78**	**34,008,161.48**	**0.00**	**80,943,454.24**

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 5 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004 y con base en la información remitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y el Banco de la República a que se hace referencia en los considerandos anteriores, la Subdirección de Financiamiento Interno de la Nación de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuó la verificación del cálculo de las sumas que le corresponden a la nación como proporción de lo recaudado por la entidad acreedora en el proceso ejecutivo correspondiente;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe proyectar la Resolución que ordene el pago a la nación, tanto de la proporción de las sumas recaudadas en el proceso ejecutivo adelantado por la entidad acreedora, así como de los intereses pagados por concepto de los Títulos de Tesorería TES Ley 546 entre la fecha del remate o adjudicación y la fecha de la devolución y

Que en consideración a lo establecido en el inciso segundo del parágrafo del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información recibida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tomará como cierta y la responsabilidad de la veracidad de la misma estará a cargo del Representante Legal y del Revisor Fiscal de la entidad acreedora o quienes hayan hecho sus veces.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Pago a la nación de la proporción de las sumas recaudadas por impago de créditos individuales de vivienda objeto de alivios hipotecarios.* Ordenar al Banco Davivienda S. A. devolver a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- la suma de seis mil doscientos cuarenta millones ciento diez mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con sesenta y nueve centavos ($6.240.110.446.69), el día 28 de septiembre de 2016, por concepto de la proporción de las sumas recaudadas en los procesos ejecutivos adelantados para hacer efectivas las garantías correspondientes a los créditos individuales de vivienda objeto de alivios hipotecarios, conforme la siguiente liquidación:

Radicación MinHacienda	Suma de valores pagados por la nación hasta el remate o adjudicación en UVR	Saldo de los créditos en UVR	Remates o adjudicaciones en pesos	Suma de la proporción a devolver en pesos
1-2016-049937	74,129,032.26	579,881,096.27	40,508,929,313.33	6,240,110,446.69
Totales	**74,129,032.26**	**579,881,096.27**	**40,508,929,313.33**	**6,240,110,446.69**

Artículo 2°. *Pago a la nación de los intereses pagados con posterioridad al remate o adjudicación.* Ordenar al Banco Davivienda S. A. pagar a la nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- la suma de seis millones ochocientos catorce mil cuatrocientos veintiún unidades con noventa y ocho centavos de unidades de UVR (UVR6.814,421.98) por el valor equivalente en pesos del 28 de septiembre de 2016, por concepto de intereses pagados de los TES Ley 546 entre la fecha de remate o adjudicación y la fecha de devolución que se ordena mediante la presente resolución, conforme la siguiente liquidación:

Radicación MinHacienda	Suma de valores pagados por la nación hasta el remate o adjudicación en UVR (A)	Suma de valores pagados por la nación hasta la devolución en UVR (B)	Intereses a devolver en UVR C = (B) – (A)
1-2016-049937	74,129,032.26	80,943,454.24	6,814,421.98
Totales	**74,129,032.26**	**80,943,454.24**	**6,814,421.98**

Artículo 3°. *Liquidación de la devolución y forma de pago*. El Banco Davivienda S. A. deberá efectuar el pago de las sumas indicadas en los artículos 1° y 2° de la presente resolución en moneda legal colombiana, conforme a lo solicitado por su Representante Legal, así:

Liquidación de la devolución

Concepto	Valores
A. Proporción de los remates a devolver en pesos	6,240,110,446.69
B. Intereses a devolver por los TES Ley 546 en UVR	6,814,421.98
C. UVR vigente en la fecha de devolución	243.0216
D. Intereses a devolver por los TES Ley 546 en UVR	1,656,051,732.65
E. Total devolución en pesos (A+D)	**7,896,162,179.34**

Parágrafo. El valor a pagar en moneda legal colombiana a que hace referencia el presente artículo deberá consignarse a favor de la nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- en la Cuenta número 61011623 en el Banco de la República.

Artículo 4°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de septiembre de 2016.

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

Ana Milena López Rocha.

(C. F.).

Ministerio de Justicia y del Derecho

Decretos

DECRETO NÚMERO 1537 DE 2016

(septiembre 29)

por el cual se efectúa el nombramiento de un notario en propiedad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 131 de la Constitución Política, 2° y 3° de la Ley 588 de 2000, 161 del Decreto-ley 960 de 1970 y 5° del Decreto-ley 2163 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Que el artículo 169 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que los concursos tienen por objeto la selección de candidatos para cargos no desempeñados en propiedad por Notarios pertenecientes a la carrera.

Que mediante Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, modificado por los Acuerdos 003 de 28 de abril de 2015, 005 de 15 de septiembre de 2015, 025 de 27 de junio de 2016, 028 de 21 de julio de 2016, 029 de 22 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Carrera Notarial, se *"...convoca, se fijan las bases y el cronograma del concurso de méritos, público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial*".

Que en los artículos 2.2.6.5.1. a 2.2.6.5.13 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se compiló el Decreto número 3454 de 2006, reglamentario de la Ley 588 de 2000 que regula el ejercicio de la actividad notarial, y en su artículo 2.2.6.5.11 señala que la lista de elegibles estará integrada por quienes hayan obtenido más de sesenta (60) puntos en el proceso, lo anterior quedó establecido en el artículo 28 del Acuerdo 001 de 2015, así: *"El puntaje final de los aspirantes será el que resulte de la suma de las calificaciones obtenidas en las distintas fases del concurso debidamente superadas. La lista de elegibles estará integrada en estricto orden descendente por quienes hayan obtenido sesenta (60) puntos o más, de la máxima calificación posible".*

Que el 29 de junio de 2016, una vez agotadas todas las etapas del Concurso, el Consejo Superior de la Carrera Notarial profirió el Acuerdo 026 *"por el cual se aprueba la lista definitiva de elegibles en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, y se ordena su publicación",* la cual se llevó a cabo el día 3 de julio del año en curso en el Diario de amplia circulación nacional *El Nuevo Siglo*.

Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante el Acuerdo 027 del 29 de junio de 2016 estableció el procedimiento para el agotamiento de la lista de elegibles y selección de Notarías vacantes, para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial y en su artículo 1° indicó que *"El Consejo Superior de la Carrera Notarial o quien debidamente lo represente, informará a cada uno de los aspirantes en estricto orden descendente de puntaje, para cada Notaría y por categoría inscrita, sobre las vacantes a la fecha de la comunicación. De esta manera se requerirá a cada aspirante con el fin de que manifieste su intención o voluntad de nombramiento en alguna de las Notarías vacantes de acuerdo con su inscripción".*

Que el señor José Luis Colmenares Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía 88152328 de Pamplona, obtuvo para Notarías de primera categoría ochenta y cinco punto ciento ochenta y nueve (85.189) puntos, ocupando el segundo lugar de la lista de elegibles, dentro del Concurso de Méritos Público y abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, tal como consta en la certificación de 14 de septiembre de 2016, suscrita por el Secretario Técnico del Consejo Superior.

Que dando cumplimiento al Acuerdo 027 de 2016 y en atención al puntaje en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, mediante Oficio número 2016-002 de 25 de julio de 2016, el Secretario Técnico del Consejo Superior, informó al señor José Luis Colmenares Cárdenas por cada Notaría y categoría inscrita, las vacantes a la fecha de la comunicación, entre las cuales se encontraba la Notaría Primera (01) de Floridablanca - Santander.

Que a su vez el artículo 2° del Acuerdo 027 de 2016 señala que *"una vez notificada la postulación sobre las Notarías vacantes según lo inscrito y el puesto ocupado en cada caso, el aspirante contará con un término de cinco (5) días hábiles para manifestar su intención o voluntad de nombramiento, en alguna de las Notarías vacantes correspondientes estrictamente con las que haya inscrito. Vencido el anterior término, se entenderá desierto el interés sobre las Notarías postuladas en la comunicación, y se continuará con el siguiente aspirante".*

Que en tal sentido, el señor José Luis Colmenares Cárdenas, mediante comunicación de fecha 29 de julio de 2016, manifestó su intención de ser nombrado en la Notaría Primera (1ª) del Círculo Notarial de Floridablanca, Santander.

Que mediante certificación del 14 de septiembre de 2016, el Secretario Técnico del Consejo Superior, informó que *"con fundamento en la lista de elegibles conformada por el Acuerdo 026 del 29 de junio de 2016, publicado el 3 de julio del mismo año en el diario El Nuevo Siglo, el doctor José Luis Colmenares Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 88152328, en su calidad de aspirante a ser designado en la Notaría Primera (1ª) del circulo notarial de Floridablanca, Santander y que fue postulada mediante Oficio número 2016-002 de fecha 25 de julio de 2016, es quien debe ser nombrado en propiedad como Notario Primero (1°) del Círculo de Floridablanca, Santander, conforme a la calificación obtenida de ochenta y cinco punto ciento ochenta y nueve (85.189) puntos, ocupando el puesto número dos (02) de la lista, dentro del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial, el cual fue convocado mediante Acuerdo 001 del 9 de abril de 2015".*

Que la designación de notarios de primera categoría es competencia del Gobierno nacional.

Que de conformidad con el inciso 3 del artículo 28 del Acuerdo 001 de 09 de abril de 2015, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional, es decir que a la fecha de expedición de este Decreto, la lista se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en propiedad*. Nómbrase en Propiedad al señor José Luis Colmenares Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía número 88152328 de Pamplona, como Notario Primero (1°) del Círculo Notarial de Floridablanca, Santander.

Artículo 2°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo*. Para tomar posesión del cargo, el designado deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

DECRETO NÚMERO 1538 DE 2016

(septiembre 29)

por el cual se efectúa el nombramiento de un notario en propiedad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 131 de la Constitución Política, 2° y 3° de la Ley 588 de 2000, 161 del Decreto-ley 960 de 1970 y 5 del Decreto-ley 2163 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Que el artículo 169 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que los concursos tienen por objeto la selección de candidatos para cargos no desempeñados en propiedad por Notarios pertenecientes a la carrera.

Que mediante Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, modificado por los Acuerdos 003 de 28 de abril de 2015, 005 de 15 de septiembre de 2015, 025 de 27 de junio de 2016, 028 de 21 de julio de 2016, 029 de 22 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Carrera Notarial, se *"...convoca, se fijan las bases y el cronograma del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial".*

Que en los artículos 2.2.6.5.1. a 2.2.6.5.13 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se compiló el Decreto 3454 de 2006, reglamentario de la Ley 588 de 2000 que regula el ejercicio de la actividad notarial, y en su artículo 2.2.6.5.11 señala que la lista de elegibles estará integrada por quienes hayan obtenido más de sesenta (60) puntos en el proceso, lo anterior quedó establecido en el artículo 28 del Acuerdo 001 de 2015, así: *"El puntaje final de los aspirantes será el que resulte de la suma de las calificaciones obtenidas en las distintas fases del concurso debidamente superadas. La lista de elegibles estará integrada en estricto orden descendente por quienes hayan obtenido sesenta (60) puntos o más, de la máxima calificación posible.*

Que el 29 de junio de 2016, una vez agotadas todas las etapas del Concurso, el Consejo Superior de la Carrera Notarial profirió el Acuerdo 026 *"por el cual se aprueba la lista definitiva de elegibles en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, y se ordena su publicación",* la cual se llevó a cabo el día 3 de julio del año en curso en el diario de amplia circulación nacional *El Nuevo Siglo*.

Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante el Acuerdo 027 del 29 de junio de 2016 estableció el procedimiento para el agotamiento de la lista de elegibles y selección de Notarías vacantes, para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial y en su artículo 1° indicó que *"El Consejo Superior de la Carrera Notarial o quien debidamente lo represente, informará a cada uno de los aspirantes en estricto orden descendente de puntaje, para cada Notaría y por categoría inscrita, sobre las vacantes a la fecha de la comunicación. De esta manera se requerirá a cada aspirante con el fin de que manifieste su intención o voluntad de nombramiento en alguna de las Notarías vacantes de acuerdo con su inscripción".*

Que el señor José Francisco Varona Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 76309866 de Popayán, obtuvo para Notarías de primera categoría ochenta y cinco puntos trescientos cincuenta y cuatro (85.354) puntos, ocupando el primer lugar de la lista de elegibles, dentro del Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, tal como consta en la certificación de 14 de septiembre de 2016, suscrita por el Secretario Técnico del Consejo Superior.

Que dando cumplimiento al Acuerdo 027 de 2016 y en atención al puntaje en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, mediante Oficio número 2016-001 de 25 de julio de 2016 el Secretario Técnico del Consejo Superior, informó al señor José Francisco Varona Ortiz por cada

Notaría y categoría inscrita, las vacantes a la fecha de la comunicación, entre las cuales se encontraba la Notaría 76 del Círculo Notarial de Bogotá.

Que a su vez el artículo 2° del Acuerdo 027 de 2016 señala que *"una vez notificada la postulación sobre las Notarías vacantes según lo inscrito y el puesto ocupado en cada caso, el aspirante contará con un término de cinco (5) días hábiles para manifestar su intención o voluntad de nombramiento, en alguna de las Notarías vacantes correspondientes estrictamente con las que haya inscrito. Vencido el anterior término, se entenderá desierto el interés sobre las Notarías postuladas en la comunicación, y se continuará con el siguiente aspirante".*

Que en tal sentido, el señor José Francisco Varona Ortiz, mediante comunicación de fecha 29 de julio de 2016, manifestó su intención de ser nombrado en la Notaría setenta y seis (76) del Círculo Notarial de Bogotá.

Que mediante certificación del 14 de septiembre de 2016, el Secretario Técnico del Consejo Superior, informó que "*con fundamento en la lista de elegible conformada por el Acuerdo 026 del 29 de junio de 2016, publicado el 3 de julio del mismo año en el diario El Nuevo Siglo, el doctor José Francisco Varona Ortiz identificado con cédula de ciudadanía número 76309866, ocupó el primer lugar de la lista, con una calificación de ochenta y cinco punto trescientos cincuenta y cuatro (85.354) puntos, dentro del Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, convocado mediante Acuerdo 001 del 9 de abril de 2015; por tal razón tenía derecho a elegir la Notaría de su preferencia entre las cincuenta y siete (57) Notarías que le fueron postuladas mediante Oficio 2016-001 de fecha 25 de julio de 2016, manifestando su voluntad de aceptación respecto a la Notaría setenta y seis (76) del Círculo Notarial de Bogotá, el día 29 de julio de 2016, Notaría que quedó vacante posteriormente a la expedición del Acuerdo 001 de 2015.*

Así las cosas, el doctor José Francisco Varona Ortiz es quien debe ser nombrado en propiedad como Notario setenta y seis (76) del Círculo de Bogotá".

Que la designación de notarios de primera categoría es competencia del Gobierno nacional.

Que de conformidad con el inciso 3 del artículo 28 del Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional, es decir que, a la fecha de expedición de este Decreto, la lista se encuentra vigente.

Que el señor José Francisco Varona Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 76309866 ejerce como Notario Décimo (10) del Círculo de Barranquilla, cargo en el cual fue nombrado mediante el Decreto número 1916 de 6 de septiembre de 2013.

Que el artículo 150 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que "*El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazado".*

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en propiedad*. Nómbrase en Propiedad al señor José Francisco Varona Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 76309866 de Popayán, como Notario setenta y seis (76) del Círculo Notarial de Bogotá.

Parágrafo. El señor José Francisco Varona Ortiz no podrá separarse del desempeño de sus funciones en el cargo de Notario décimo (10) del Círculo de Barranquilla, Atlántico, mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.

Artículo 2°. Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo. Para tomar posesión del cargo, el designado deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

DECRETO NÚMERO 1540 DE 2016

(septiembre 29)

por el cual se efectúa el nombramiento de un notario en propiedad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 131 de la Constitución Política, 2° y 3° de la Ley 588 de 2000, 161 del Decreto-ley 960 de 1970 y 5º del Decreto-ley 2163 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Que el artículo 169 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que los concursos tienen por objeto la selección de candidatos para cargos no desempeñados en propiedad por Notarios pertenecientes a la carrera.

Que mediante Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, modificado por los Acuerdos 003 de 28 de abril de 2015, 005 de 15 de septiembre de 2015, 025 de 27 de junio de 2016, 028 de 21 de julio de 2016, 029 de 22 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Carrera Notarial, se *"...convoca, se fijan las bases y el cronograma del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial".*

Que en los artículos 2.2.6.5.1. a 2.2.6.5.13 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se compiló el Decreto 3454 de 2006, reglamentario de la Ley 588 de 2000 que regula el ejercicio de la actividad notarial, y en su artículo 2.2.6.5.11 señala que la lista de elegibles estará integrada por quienes hayan obtenido más de sesenta (60) puntos en el proceso, lo anterior quedó establecido en el artículo 28 del Acuerdo 001 de 2015, así: *"El puntaje final de los aspirantes será el que resulte de la suma de las calificaciones obtenidas en las distintas fases del concurso debidamente superadas. La lista de elegibles estará integrada en estricto orden descendente por quienes hayan obtenido sesenta (60) puntos o más, de la máxima calificación posible."*

Que el 29 de junio de 2016, una vez agotadas todas las etapas del Concurso, el Consejo Superior de la Carrera Notarial profirió el Acuerdo 026 *"Por el cual se aprueba la lista definitiva de elegibles en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, y se ordena su publicación"*, la cual se llevó a cabo el día 3 de julio del año en curso en el Diario de amplia circulación nacional "*El Nuevo Siglo*".

Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante el Acuerdo 027 del 29 de junio de 2016 estableció el procedimiento para el agotamiento de la lista de elegibles y selección de Notarías vacantes, para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial y en su artículo 1° indicó que *"El Consejo Superior de la Carrera Notarial o quien debidamente lo represente, informará a cada uno de los aspirantes en estricto orden descendente de puntaje, para cada notaría y por categoría inscrita, sobre las vacantes a la fecha de la comunicación. De esta manera se requerirá a cada aspirante con el fin de que manifieste su intención o voluntad de nombramiento en alguna de las Notarías vacantes de acuerdo con su inscripción.".*

Que el señor Luis Fernando Quintero Facundo, identificado con cédula de ciudadanía 79362164 de Bogotá, obtuvo para notarías de primera categoría ochenta y cuatro punto quinientos diecinueve (84.519) puntos, ocupando el tercer lugar de la lista de elegibles, dentro del Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, tal como consta en la certificación del 14 de septiembre de 2016, suscrita por el secretario técnico del Consejo Superior.

Que dando cumplimiento al Acuerdo 027 de 2016 y en atención al puntaje obtenido en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, mediante Oficio número 2016-008 de 1° de agosto de 2016, el secretario técnico del Consejo Superior, informó al señor Luis Fernando Quintero Facundo por cada notaría y categoría inscrita, las vacantes a la fecha de la comunicación, entre las cuales se encontraba la Notaría cincuenta y ocho (58) del Círculo Notarial de Bogotá.

Que a su vez el artículo 2° del Acuerdo 027 de 2016 señala que *"una vez notificada la postulación sobre las Notarías vacantes según lo inscrito y el puesto ocupado en cada caso, el aspirante contará con un término de cinco (5) días hábiles para manifestar su intención o voluntad de nombramiento, en alguna de las notarías vacantes correspondientes estrictamente con las que haya inscrito. Vencido el anterior término, se entenderá desierto el interés sobre las Notarías postuladas en la comunicación, y se continuará con el siguiente aspirante.".*

Que en tal sentido, el señor Luis Fernando Quintero Facundo, mediante comunicación de fecha 5 de agosto de 2016, manifestó su intención de ser nombrado en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo Notarial de Bogotá.

Que mediante certificación del 14 de septiembre de 2016, el secretario técnico del Consejo Superior, informó que *"con fundamento en la lista de elegibles vigente, conformada por el Acuerdo 026 del 29 de junio de 2016, publicado el 3 de julio del mismo año en el diario El Nuevo Siglo, el doctor Luis Fernando Quintero Facundo identificado con cédula de ciudadanía número 79362164, en su calidad de aspirante a ser designado en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del circulo notarial de Bogotá y que le fue postulada mediante Oficio número 2016-08 (sic) de fecha 1º de agosto de 2016, es quien debe ser nombrado en propiedad como Notario (58) del Círculo de Bogotá, conforme a la calificación obtenida de ochenta y cuatro punto quinientos diecinueve (84.519), ocupando el puesto número tres (3) de la lista, dentro del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial, el cual fue convocado mediante Acuerdo 001 del 9 de abril de 2015".*

Que la designación de notarios de primera categoría es competencia del Gobierno nacional.

Que de conformidad con el inciso 3° del artículo 28 del Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional, es decir que a la fecha de expedición de este decreto, la lista se encuentra vigente.

Que el señor Luis Fernando Quintero Facundo identificado con cédula de ciudadanía número 79362164 ejerce como notario único del círculo de Yacopí cargo en el cual fue nombrado mediante el Decreto Departamental número 0053 de 8 de marzo de 2012.

Que el artículo 150 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que *"El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazado".*

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en propiedad*. Nómbrase en Propiedad al señor Luis Fernando Quintero Facundo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79362164 de Bogotá, como notario cincuenta y ocho (58) del Círculo Notarial de Bogotá.

Parágrafo. El señor Luis Fernando Quintero Facundo, no podrá separarse del desempeño de sus funciones en el cargo de Notario Único del Círculo Notarial de Yacopí, Cundinamarca, mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazado.

Artículo 2°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo.* Para tomar posesión del cargo, el designado deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

DECRETO NÚMERO 1541 DE 2016

(septiembre 29)

por el cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", de 22 de septiembre de 2016.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 131 de la Constitución Política, 5º del Decreto-ley 2163 de 1970, 182 inciso 2 del Decreto-ley 960 de 1970, y 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Eduardo Marcelino Castro Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19133318 de Bogotá, fue retirado del cargo de Notario Cincuenta y Cinco (55) del Círculo Notarial de Bogotá, a través del Decreto 1168 de 19 de julio de 2016, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Que el doctor Eduardo Marcelino Castro Pérez, interpuso acción de tutela bajo el radicado 25000-23-42-000-2016-04173-00, contra la Superintendencia de Notariado y Registro, por la eventual vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, vida digna, al trabajo, a la estabilidad reforzada y a la igualdad, por el hecho de haberse efectuado con el Decreto 1168 de 19 de julio de 2016 el retiro del cargo de Notario Cincuenta y Cinco (55) del Círculo de Bogotá por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante providencia de 22 de septiembre de 2016, resolvió: *"PRIMERO: CONCEDER el amparo transitorio del derecho fundamental al mínimo vital del ciudadano Eduardo Marcelino Castro Pérez, el cual se encontrará supeditado a que en el término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, el actor proceda a realizar las gestiones necesarias que de él demanden para acceder a la pensión de vejez. SEGUNDO. ORDENAR al Ministerio de Justicia y del Derecho, que de forma inmediata a la notificación de la presente providencia suspenda los efectos del Decreto 1168 del 19 de julio de 2016, hasta tanto se resuelva de forma definitiva la situación pensional del señor Eduardo Marcelino Castro Pérez."*.

Que con el único fin de dar cumplimiento a la orden judicial de 22 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", notificada al Ministerio de Justicia y del Derecho el día 26 de septiembre de 2016, se hace necesario suspender los efectos del Decreto 1168 de 19 de julio de 2016, hasta tanto se resuelva de forma definitiva la situación pensional del señor Eduardo Marcelino Castro Pérez.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Suspensión*. Suspéndase los efectos del Decreto 1168 de 19 de julio de 2016 a través del cual se retiró del cargo de Notario Cincuenta y Cinco (55) del Círculo Notarial de Bogotá al doctor Eduardo Marcelino Castro Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19133318 de Bogotá, hasta tanto se resuelva de forma definitiva su situación pensional, en cumplimiento a la orden judicial de 22 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", dentro del proceso de tutela con numero de radicado 25000-23-42-000-2016-04173-00.

Artículo 2°. *Comunicación*. Comunicar el contenido de este decreto al doctor Eduardo Marcelino Castro Pérez y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, para los fines pertinentes.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y contra él no procede recurso, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 271 DE 2016

(septiembre 29)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 067/2016 del 9 de febrero de 2016, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Luis Felipe Godoy Zuluaga, requerido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 8 de Vilanova i la Geltrú, para su enjuiciamiento dentro de las diligencias previas número 752/2012 que se le adelantan por un presunto delito contra la salud pública y por el delito de pertenencia a organización criminal, de conformidad con el auto de prisión provisional, comunicada y sin fianza proferido el 1° de febrero de 2016.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 11 de febrero de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Luis Felipe Godoy Zuluaga, identificado con el cédula de ciudadanía número 94454104, quien había sido capturado el 5 de febrero de 2016 por funcionarios de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal número 157/2016 del 27 de abril de 2016, la Embajada de España en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Luis Felipe Godoy Zuluaga.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Luis Felipe Godoy Zuluaga, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 0983 del 27 de abril de 2016, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los Instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y el Reino de España.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de precisar que se encuentran vigentes los siguientes tratados bilaterales de extradición entre las Partes:

• La 'Convención de Extradición de Reos', suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892.

• El 'Protocolo modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España', adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano colombiano Luis Felipe Godoy Zuluaga, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI16-0011285-OAI-1100 del 3 de mayo de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 7 de septiembre de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Luis Felipe Godoy Zuluaga.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

"3. Concepto.

Los razonamientos expuestos en precedencia, acordes con lo señalado por el Ministerio Público, permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera ***favorable*** *a la solicitud de extradición formalizada por el Reino de España a través de su Embajada en nuestro país, respecto del ciudadano colombiano Luis Felipe Godoy Zuluaga, para que comparezca ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 8 de Vilanova i la Geltrú, dentro del Proceso 752/2012 que allí se adelanta en su contra por la presunta comisión de delitos 'contra la salud pública y de pertenencia a grupo criminal'.*

3.1. *La Corte considera pertinente precisar, en orden a proteger los derechos fundamentales del requerido, que el Estado solicitante deberá garantizarle la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto, cuando llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere eventualmente impuesta en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición.*

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones consideradas oportunas y exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud, ni sometido a sanciones distintas de las Impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante[1] *y como lo sugiere la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegada.*

Así mismo, debe condicionar la entrega de Luis Felipe Godoy Zuluaga a que se le respeten -como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones- todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la sanción privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social[2].

1 De conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia.

2 Como lo disponen los artículos 29 de la Constitución; 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Además, no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, por mandato de la Carta Política, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y garantiza su protección[3].

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, deberá efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Finalmente, el Gobierno nacional advertirá al del Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que Luis Felipe Godoy Zuluaga ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

3.2. *Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,* ***Conceptúa Favorablemente*** *a la extradición de Luis Felipe Godoy Zuluaga, de anotaciones conocidas en el curso del proceso, para que comparezca ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 8 de Vilanova i la Geltrú (Barcelona), dentro del Proceso 752/2012 que allí se adelanta en su contra...".*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Luis Felipe Godoy Zuluaga, identificado con el cédula de ciudadanía número 94454104, requerido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 8 de Vilanova i la Geltrú, España, para su enjuiciamiento dentro de las diligencias previas número 752/2012 que se le adelantan por un presunto delito contra la salud pública y por el delito de pertenencia a organización criminal, de conformidad con el auto de prisión provisional, comunicada y sin fianza proferido el 1° de febrero de 2016.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano colombiano Luis Felipe Godoy Zuluaga no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, advertirá al Gobierno de España que el ciudadano requerido no podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó la extradición, con las salvedades allí señaladas. De igual forma se advierte que no podrán ser Incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano colombiano Luis Felipe Godoy Zuluaga, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Luis Felipe Godoy Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía número 94454104, requerido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 8 de Vilanova i la Geltrú, España, para su enjuiciamiento dentro de las diligencias previas número 752/2012 que se le adelantan por un presunto delito contra la salud pública y por el delito de pertenencia a organización criminal, de conformidad con el auto de prisión provisional, comunicada y sin fianza proferido el 1° de febrero de 2016.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano colombiano Luis Felipe Godoy Zuluaga, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

[3] Postulado que encuentra respaldo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, con las salvedades allí establecidas. De Igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 272 DE 2016

(septiembre 29)

por la cual se acepta el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 177 del 29 de junio de 2016.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 177 del 29 de junio de 2016, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Ady Francisco Valentierra Castro, identificado con cédula de ciudadanía número 16486266, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los cargos **Uno** *(Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos)* y **Dos** *(Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos);* mencionados en la Acusación número 8:14-CR-117-T-24TGW, dictada el 26 de marzo de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente a la abogada defensora del ciudadano requerido, el 18 de julio de 2016, situación comunicada al señor Valentierra Castro mediante Oficio OFI16-0019247-OAI-1100 de la misma fecha.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderada se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, la defensora del ciudadano colombiano Ady Francisco Valentierra Castro, mediante escrito radicado el 1° de agosto de 2016, en el Ministerio de Justicia y del Derecho, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 177 del 29 de junio de 2016, con el fin de que se revocara la decisión.

4. Que la abogada defensora del ciudadano requerido, en escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 25 de agosto de 2016, manifiesta, en forma expresa, que desiste del recurso de reposición que interpuso el 1° de agosto de 2016.

Lo anterior, en los siguientes términos:

"DESISTO del Recurso de Reposición Interpuesto el día (sic) el 1 de Agosto de 2016 en contra de la RESOLUCIÓN No. 177 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ LA EXTRADICIÓN al señor ADY FRANCIASCO (sic) VALENCITIERRA CASTRO, identificado con la CC. No. 16.486.266, y en consecuencia solicito se continúe con el trámite ordenado en esta resolución...".

5. Que el artículo 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la posibilidad de desistir de los recursos interpuestos en cualquier tiempo.

En virtud de lo anterior, el Gobierno nacional aceptará el desistimiento del recurso presentado por la apoderada del ciudadano requerido y, en consecuencia, una vez en firme la Resolución Ejecutiva número 177 del 29 de junio de 2016 conforme lo establece el numeral 4 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a su ejecución.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aceptar el desistimiento del recurso de reposición que interpuso la abogada defensora del ciudadano Ady Francisco Valentierra Castro contra la Resolución Ejecutiva número 177 del 29 de junio de 2016, a través de la cual se concedió la extradición de este